

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

HABEAS CORPUS

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00028-00

ACCIONANTE: ROBINSON RODRÍGUEZ VERGEL

ACCIONADA: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

VINCULADOS:

- i) SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**
- ii) SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA DE AMNISTÍA O INDULTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (SJ-SAI)**
- iii) SALA DE AMNISTÍA O INDULTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -
DESPACHO DE LA MAGISTRADA LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN**
- iv) SUBSECCIÓN PRIMERA DE TUTELAS DE LA SECCIÓN DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL
PARA LA PAZ DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**
- v) SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ DE LA JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ**
- vi) DESPACHO No. 3 DE LA SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ DE
LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**
- vii) JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VALLEDUPAR**
- viii) JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**
- ix) COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
“COMEB” LA PICOTA**

AUTO INTERLOCUTORIO 013

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 12:20 de la madrugada, procede este despacho judicial a decidir la Acción Constitucional de Habeas Corpus impetrada por el señor **ROBINSON RODRÍGUEZ VERGEL**, actuando en nombre propio, recibida en el email institucional de este Juzgado el día 26 de enero de 2021 a las 5:56 p.m.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que el 14 de agosto de 2017 mediante radicado No. 20171510090712 presentó solicitud de libertad condicionada ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

Que ante el silencio de la Corporación elevó un derecho de petición el 01 de octubre de 2018 reiterando la anterior solicitud, y que mediante comunicado del 22 de noviembre de 2018 le fue informado que su caso había sido repartido a la Sala de Amnistía o Indulto (SAI).

Que el 18 de marzo de 2019 mediante derecho de petición requirió información acerca del estado de su solicitud de libertad condicionada ante la SAI, pero al no recibir respuesta decidió remitir un nuevo escrito el día 22 de julio de 2019 aportando información sobre los hechos por los cuales solicitaba el sometimiento ante la JEP.

Que mediante escrito del 10 de septiembre de 2019 remitió la acreditación por parte de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, solicitando información sobre el estado de su solicitud y a qué Magistrado había correspondido el reparto; solicitud que reiteró mediante derecho de petición del 18 de noviembre de 2019.

Que el 16 de marzo de 2020 recibió la Resolución SAI-AOI-AS-LRG-411-2019 del 05 de diciembre de 2019, donde se amplió la información para la solicitud de libertad condicionada, pero no se resolvió de fondo.

Que el 11 de mayo de 2020 le fue notificada la Resolución SAI-AOI-DLC-LRG-0331-2020 del 29 de abril de 2020, por medio de la cual se negó la solicitud de libertad condicionada y se amplió la información para la amnistía.

Que contra la anterior decisión presentó recurso de apelación el 21 de mayo de 2020 por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Que al no recibir notificación alguna, el 06 de agosto de 2020 presentó un derecho de petición solicitando información acerca del estado del proceso.

Que el 05 de octubre de 2020 le fue notificado el fallo de tutela SRT-ST 191/2020 emitido por la Sección de Revisión Subsección Primera de Tutelas, y el 07 de octubre de 2020 elevó impugnación en contra de dicha decisión.

Que el 08 de octubre de 2020 le fue notificada la respuesta al derecho de petición presentado el 06 de agosto de 2020, informándole que el 08 de septiembre de 2020 fue ingresado al Despacho el Expediente Legali 900532270.2019.00.0001 y que mediante la Resolución SAI-AOI-DR-LRG-0516-2020 del 11 de septiembre de 2020 se concedió el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, indica el accionante, que en el presente asunto existe una dilación injustificada de la privación de su libertad, por lo que, en los términos del artículo 1º del Decreto 700 de 2017, solicita se ordene su libertad inmediata.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido el habeas corpus a través del email institucional del Juzgado, mediante Auto de Sustanciación No. 072 del 27 de enero de 2021, se avocó su conocimiento y se ordenó librar los oficios a las autoridades vinculadas, providencia que fue notificada a las partes en esa misma data.

La **SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA DE AMNISTÍA O INDULTO DE LA JEP**, allegó contestación el 27 de enero de 2021 a las 9:58 a.m., por medio de la Dra. ALBA LUZ PIEDRAS ORTÍZ, visible en el archivo pdf “009.ContestacionSecretariaJudicial” del expediente digital, junto con anexos, en 30 páginas.

La **SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**, remitió contestación el 27 de enero de 2021 a las 10:16 a.m., por medio del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, según se observa en el archivo pdf “010.ContestacionMagistrado” del expediente digital, en 4 páginas.

La **SUBSECCIÓN PRIMERA DE TUTELAS DE LA SECCIÓN DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ DE LA JEP**, allegó contestación el 27 de enero de 2021 a las 10:40 a.m., por medio del Magistrado JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO, visible en el archivo pdf “011.ContestacionMagistrado” del expediente digital, junto con anexos, en 396 páginas.

La **SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** remitió contestación el 27 de enero de 2021 a las 11:08 a.m., por medio de Dra. MARIA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA, según se observa en el archivo pdf “014.ContestacionSecretariaEjecutiva” del expediente digital, junto con anexos, en 10 páginas.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA** radicó contestación el 27 de enero de 2021 a las 11:45 a.m., por medio del Dragoneante SOLANO RODRÍGUEZ ANDRES, la cual se avizora en el archivo pdf “015.ContestacionInpec” del expediente judicial, junto con anexos, en 7 páginas.

Contestó por parte de la **SALA DE AMNISTÍA O INDULTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - DESPACHO DE LA MAGISTRADA LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN**, la Magistrada MARCELA GIRALDO MUÑOZ, el 27 de enero de 2021 a las 11:41 a.m., según se desprende del archivo pdf “016.ContestaciónSalaAmnistia” del expediente digital, junto con anexos, en 32 páginas.

La anterior respuesta fue reiterada mediante correo electrónico del 27 de enero de 2021 a las 11:55 a.m., remitida por el Departamento de Gestión Documental de la JEP, según se observa en el archivo pdf “017.ContestacionSalaAmnistia”.

De otro lado, el Despacho dispuso vincular al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** y al **DESPACHO No. 3 de la SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ DE LA JEP**, mediante Autos de Sustanciación No. 074 y 075 del 27 de enero de 2021, respectivamente.

El **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** radicó contestación el día 27 de enero de 2021 a las 15:41 p.m., obrante en el archivo pdf “021.ContestacionJuz2EjePenasValledupar” del expediente judicial, junto con anexos, en 18 páginas.

El **DESPACHO No. 3 DE LA SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**, precedido por la Magistrada PATRICIA LINARES PRIETO, radicó contestación el día 27 de enero de 2021 a las 17:16 p.m., obrante en el archivo pdf “023.ContestacionDespacho3SeccionApelacion” del expediente judicial, en 3 páginas.

Finalmente, luego de efectuado el trámite de notificación del auto que vinculó al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, el mismo no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y como quiera que la información y la documental allegada al plenario resulta suficiente para decidir de fondo, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Constitución Política dispone que “quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

La **Ley 1095 de 2006** reglamentó el ejercicio de este derecho fundamental, estableciendo en el artículo 1º que es una acción, entendida como un instrumento de protección específico de la libertad personal en los casos expresamente señalados, es decir, i) cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado, que el hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85)¹, no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que su alcance se debe interpretar de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93)², y debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152)³.

Además, ha dicho, que el hábeas corpus es un mecanismo de protección de la libertad personal y que por medio de él se trata de hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye una garantía procesal⁴. Por tanto, el hábeas corpus es una institución que tiene un doble carácter: se erige como un *derecho fundamental* y, a su vez, como una *acción constitucional*.

Ahora bien, el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente. Al respecto, la Corte Constitucional⁵ ha precisado:

“La garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

¹ C-620 de 2001.

² C- 496 de 1994.

³ C-301 de 1993 y C-620 de 2001.

⁴ C-557 de 1992.

⁵ T-260 de 1999

Sobre el carácter de la acción pública, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ ha expresado lo siguiente:

“No es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006...”

En otros términos, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona⁷.

Ello quiere decir, que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado o condenado deben elevarse al interior del proceso penal, y no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite ordinario.

Ahora bien, acorde con el trámite realizado por el accionante ante la Jurisdicción Especial para la Paz, resulta imperioso hacer precisión respecto de la normativa aplicable para el habeas corpus, adicional a la ya indicada.

El **Decreto 277 de 2017**, por medio del cual *“se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 «por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones»*”, prevé en su artículo 3º lo siguiente:

⁶ CSJ STP, 13 marzo 2007, rad. 27069.

⁷ CSJ AHP, 7 abril 2017, rad. 50092; CSJ AHP, 18 julio 2016, rad. 48469; CSJ AHP, 20 enero 2016, rad. 47378; CSJ AHP, 3 diciembre 2015, rad. 47229; CSJ AHP, 16 diciembre 2015, rad. 47317; y CSJ AHP, 21 julio 2009, rad. 32260.

“Las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016, podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superior inmediato, hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal Especial para la Paz, según reglas y términos del procedimiento penal ordinario, y podrán ser objeto de la acción de hábeas corpus o la acción de tutela contra providencias judiciales.”

A su vez, el mismo Decreto 277, artículo 11, numeral 2°, literal b) consagra:

“El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. Las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada son susceptibles de los recursos ordinarios, el de apelación ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él; dichos recursos se tramitarán y resolverán de manera conjunta. También serán procedentes las acciones de habeas corpus y tutela.”

Por su parte, el **Decreto 700 de 2017**, por medio del cual “se precisa la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017”, establece en el artículo 1° que:

“La dilación u omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, darán lugar a la acción de habeas corpus bajo los parámetros y el procedimiento establecidos en el artículo 30 de la Constitución Política y en la Ley 1095 de 2006, que la desarrolla.”

El Consejo de Estado, en providencia del 14 de agosto de 2017⁸, luego de realizar el estudio del marco previsto en la Ley 1820 de 2016, y frente a una acción de habeas corpus, estableció la improcedencia de la misma, al señalar lo siguiente:

“De acuerdo a ello, el juez constitucional que conozca de hábeas corpus siempre deberá verificar si el actor agotó los medios judiciales a su alcance y si los mismos habrían permitido garantizar con eficacia y celeridad el respeto del derecho a la libertad. Sólo así se puede predicar la procedencia de la acción constitucional sin desnaturalizar la esencia misma del Estado Social de Derecho, máxime si se tiene en cuenta que el escenario primordial para elevar las peticiones relacionadas con la libertad de los acusados es el proceso penal.

Se insiste, la acción constitucional está llamada a garantizar el derecho a la libertad de las personas, solamente, cuando se es privado de la libertad de manera ilegal o, cuando este (el derecho a la libertad) se limita en un lapso mayor al permitido por el

⁸ Sección Segunda Subsección B. Radicación: 25000-23-42-000-2017-03795-01(Hc) Actor: Gustavo Montaña Montaña Demandado: Secretaría Ejecutiva Transitoria de Jurisdicción Especial para la Paz y Otros, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

ordenamiento jurídico, es decir, cuando la privación de ese derecho fundamental es ilegalmente prolongada.

En este punto, se advierte que en el asunto de la referencia, la solicitud de hábeas corpus resulta a todas luces improcedente, toda vez que el señor Gustavo Montaña Montaña: i) no se encuentra privado de la libertad de manera ilegal, en tanto ello es en cumplimiento de sentencias judicial proferidas por autoridades competentes, a través de las cuales fue condenado, por un lado a 240 meses de prisión por los delitos de homicidio y falsedad ideológica y, por otro, a 210 meses de prisión por el delito de homicidio agravado y otros, las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas y, ii) no se le está prolongando de manera ilegal la privación de la libertad, toda vez que aún no ha cumplido las penas de arresto que le fueron impuestas.

Cosa distinta es, que el actor pretenda que a través de la solicitud de hábeas corpus se decida de manera favorable su pretensión reconocimiento del beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, en los términos del artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, transcrito en línea anteriores, para lo cual, debe agotarse el procedimiento establecido en el artículo 53 Ibídem, el cual se encuentra a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz y, el funcionario judicial quien tenga a cargo la causa penal.

*Al respecto, se advierte que la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada, lejos de ser una causal que haga procedente la acción constitucional del hábeas corpus, es un beneficio reconocido en favor de los agentes del Estado (...) en el marco de la Ley 1820 de 2016, cuyo reconocimiento está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos y bajo un procedimiento especial, tal como se extrae de la normativa que antecede.
(...)*

Dicho lo anterior, se insiste en que la acción de hábeas corpus no es el mecanismo judicial para obtener el reconocimiento del beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, tal como lo pretende el señor Gustavo Montaña Montaña, cosa distinta sería que ya se le hubiere reconocido el mismo (previo agotamiento de todas las etapas) y, aun así, las autoridades competentes se negaran a dejarlo en libertad, evento este último, en el que sí resultaría procedente la acción constitucional”.

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la providencia AHP3802-2017 del 14 de junio de 2017, radicación No. 50488, M.P. Eugenio Fernández Carlier, al decidir un habeas corpus relacionado con la libertad condicionada de la Ley 1820 de 2016, en la que indicó lo siguiente:

“8. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, el hábeas corpus no puede utilizarse para propiciar una “tercera instancia” para debatir las decisiones judiciales que resolvieron las solicitudes de libertad dentro del proceso penal, siendo así dable en los eventos en que esas determinaciones sean en sí mismas violatorias del derecho fundamental de la libertad y cuando se cumplan los requisitos genéricos de procedibilidad de protección constitucional y al menos una de las causales específicas de la tutela contra providencia judicial. (Cfr. CSJ AHP, 24 Jun 2016, Rad. 48335).

Así, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado haya acudido inicialmente a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, ya que de lo contrario se incurriría en una injerencia indebida en las facultades propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Cuando el proceso penal está en curso, no puede utilizarse la acción de protección constitucional del hábeas corpus con ninguno de los siguientes propósitos i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (Cfr. CSJ AHP, 26 jun. 2008, Rad. No. 30066, CSJ AHP, 19 Feb 2016, Rad. 47578).

Como sucede en este caso, es evidente que no se han agotado las vías legales comunes, pues fue el mismo Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien informó que la decisión de 31 de mayo de 2017 está en trámite de notificación, y fue apelada por PEDRO GERMÁN ARIZA QUINTERO.

Por ende, surge evidente que la peticionaria busca sustituir el proceso penal ordinario, al no haberse agotado el trámite del recurso de apelación que se elevó contra el auto que negó ARIZA QUINTERO la libertad condicionada.

Entonces, no obstante el funcionario judicial competente se pronunció respecto de la libertad condicionada ahora deprecada, y que la parte afectada con la decisión hizo uso de uno de los instrumentos procesales previstos en el proceso penal para confrontar las determinaciones de los jueces, la accionante activó el mecanismo especial del hábeas corpus reiterando la discusión ya zanjada por el juez natural, pero omitió informar que para ese momento se encontraba en curso la resolución del recurso de alzada que se había propiciado.”

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la providencia AHL5217-2017 del 15 de agosto de 2017, radicación No. 00048, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al decidir un habeas corpus contra varias autoridades judiciales y la JEP, se pronunció indicando lo siguiente:

*“5. Adicional a lo dicho viene al caso señalar que si bien la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016... previó que en tanto no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la manifestación o aceptación de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz con el fin de obtener el beneficio a la libertad transitoria, condicional y anticipada ... deberá hacerse ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz (artículo 51)... lo cierto es que, de un lado, no estableció un término expreso, preciso y máximo para que la dicha Secretaría Ejecutiva de la JEP resolviera..., de manera que constatar su violación resultare de una observación meramente objetiva; y de otra, que la procedencia de una acción constitucional como la que ocupa la atención del despacho ante una situación de dilación injustificada en un trámite como el estudiado, pueda hacerse a espaldas de la naturaleza y objeto de la acción constitucional de Hábeas Corpus. **En otras palabras, que no por el hecho de tratarse de una situación***

procesal que pudiera tener cobijo en el ámbito de la Jurisdicción Especial para la Paz, la acción de amparo del artículo 30 de la Constitución Política deja de ser un mecanismo excepcional de protección del derecho fundamental a la libertad, para pasar a ser un instrumento alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario de los previstos en el proceso penal para la resolución de las peticiones de libertad del procesado.

(...)

De esa suerte, de no cumplir el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz con lo que compete a su función en estas materias, en un término que resulte razonable ante la ausencia de uno legal expreso y preciso que lo regule, no es la acción de Hábeas Corpus la llamada a corregir ese defecto procedimental del funcionario administrativo, pues al juez constitucional no compete, a pretexto de que no se ha remitido oportunamente la postulación del nombre del procesado al juez de la causa penal que se le sigue, remplazar a este último para definir lo concerniente a la libertad por razón de los mecanismos de protección de ese bien jurídico contenidos en la Ley 1820 de 2016.

(...)

Ahora bien, la alegación del recurrente sobre la mora del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- en comunicar al juez de su causa sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a las medidas adoptadas al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, si es del caso, éste proceda a otorgarle la libertad transitoria, condicionada y anticipada a que se refiere el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, no es asunto que pueda resolverse por la vía constitucional que impetra, por las razones indicadas líneas atrás, que precisan la inoperancia de la alternatividad de la acción frente a los procedimientos y trámites propios del proceso penal, menos, cuando quiera que no es el mentado funcionario a quien compete definir si le asiste o no el derecho al accionante de obtener la reclamada medida, dado que, se insiste, ello es asunto del resorte exclusivo del juez de la causa, para este momento procesal, el del conocimiento, o el de la alzada si contra la sentencia se hubiera interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria ya indicada, ante el hecho de que aún no se encuentra en funciones la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a que se refiere la aludida normativa.

No obstante, de asumirse que la acción constitucional pudiera orientarse en la dirección propuesta por el accionante, que para el suscrito magistrado no es posible por las amplias razones ya consignadas, no queda duda alguna que ante la ausencia de un plazo legal expreso y preciso para que el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz remita la comunicación a que se ha hecho constante mención en este proveído, surge indiscutible que es enteramente razonable que al quedar radicada la documentación requerida para el estudio de la situación de JUAN CARLOS MENESES QUINTERO... apenas el 19 de julio anterior, es decir, menos de un mes calendario a la fecha, junto con la de otras 1762 personas (folios 26 a 29 vto.), no hubiere emitido su pronunciamiento administrativo, más aún, cuando quiera que por los contornos del caso, su complejidad aparece de manifiesto, habida cuenta del antecedente de haberse calificado por el juez del conocimiento como un asunto ajeno a los comprendidos dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz (folios 64 a 84).

Luego, fuera de no asistir razón al recurrente en sus afirmaciones, lo cierto es que, como lo aseverara igualmente la magistrada a quo, al juez de la causa penal es a quien compete dirimir esta particular solicitud de libertad del procesado, con las garantías procesales a que haya lugar, no al juez de la acción constitucional, atendido el carácter eminentemente subsidiario de la acción. Y la demora o tardanza en el manejo de los

términos con los que cuenta para el efecto el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, además de no constituir fuente directa de libertad en el proceso penal de marras, aparece en este trámite excusados, de tal forma que lo que podrían a lo sumo es generar responsabilidad disciplinaria del funcionario, pero no, se repite, causal directa de libertad del procesado.

Así las cosas, refulge incontrastable la improcedencia de la acción intentada en el presente trámite, por ser claro que se está utilizando por el procesado como mecanismo alternativo y paralelo al procedimiento especial establecido para dirimir de menar definitiva la petición de libertad que ha de dirimir el juez de la causa en la etapa procesal en que se encuentra actualmente el proceso.”

En síntesis, la acción constitucional de habeas corpus, no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas. Lo anterior conlleva a que las decisiones referentes a la libertad deben controvertirse al interior del proceso, a través de los recursos y demás mecanismos legales otorgados por el legislador a los procesados y los reclusos.

CASO CONCRETO

El señor **ROBINSON RODRÍGUEZ VERGEL** interpone acción constitucional de habeas corpus, con el fin de que se le conceda la libertad inmediata, al considerar que existe una dilación injustificada de la privación de su libertad, por no haberse decidido por parte de la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** la solicitud de libertad condicionada presentada el 14 de agosto de 2017, no haberse resuelto el recurso de apelación en contra de la Resolución SAI-AOI-DLC-LRG-0331-2020, ni tampoco la impugnación respecto del fallo de tutela SRT-ST-191/2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho abordará el estudio del presente asunto de la siguiente manera: **i)** el trámite de la acción de tutela invocada por el accionante y resuelta por la SUBSECCIÓN PRIMERA DE LA SECCIÓN DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ DE LA JEP; **ii)** el trámite de la solicitud de libertad condicionada elevada por el accionante en agosto de 2017, bajo el radicado No. 20171510090712; y **iii)** el trámite del Expediente Legali 9005322-70.2019.0.00.0001 ante la SALA DE AMNISTÍA O INDULTO DE LA JEP. Lo anterior, a efectos de determinar si el amparo resulta procedente, si en el desarrollo de las referidas actuaciones se ha vulnerado o no el derecho a la libertad personal, y si hay lugar o no a despachar favorablemente la presente acción constitucional.

i) DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA SRT-ST-191/2020

Señala el accionante que el 05 de octubre de 2020 le fue notificado el fallo de tutela SRT-ST-191/2020 emitido por la SECCIÓN DE REVISIÓN SUBSECCIÓN PRIMERA DE TUTELAS, decisión frente a la cual presentó impugnación el 07 de octubre de 2020, sin que a la fecha le hayan sido notificadas las resultados del mismo.

Al respecto, el Despacho se remite a la contestación allegada por el Magistrado **JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO** integrante de la **SUBSECCIÓN PRIMERA DE TUTELAS DE LA SECCIÓN DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ DE LA JEP**, en la cual informa que el señor ROBINSON RODRÍGUEZ VERGEL junto con 87 personas más, promovieron acción de tutela en contra de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI), la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y otras autoridades, a efectos de que les fuera concedida la excarcelación por no haberseles concedido el beneficio de libertad condicionada, pese a encontrarse incluidos en los *"listados de presos políticos FARC"*.

Se indica en el informe rendido, que frente al caso particular del accionante, en la sentencia **SRT-ST-191 del 1º de septiembre de 2020**, la Subsección declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en lo atinente a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, como quiera que durante el trámite del amparo constitucional, la SAI resolvió su solicitud de libertad condicionada.

Así mismo se dice en el informe, que se dispuso notificar a las partes la decisión adoptada, indicándoles que contra ella procedía el recurso de impugnación; no obstante, ante las distintas circunstancias que rodearon los trámites de notificación y frente a las cuales se adoptaron las medidas correspondientes, fue solo mediante el informe No. 2189 del **21 de diciembre de 2020** que la Secretaría Judicial adscrita a la Sección de Revisión indicó que se había surtido el trámite de notificación en su totalidad. En tal sentido, mediante Auto del **22 de diciembre de 2020** se concedieron los recursos de impugnación interpuestos por el señor RODRÍGUEZ VERGEL y 11 personas más, repartiéndose el expediente al DESPACHO No. 3 de la SECCIÓN DE APELACIÓN el **24 de diciembre de 2020**.

Expuesto lo anterior, resulta diáfano concluir, que en el trámite de la acción de tutela no se han desconocido los términos judiciales previstos en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que, si bien al señor RODRÍGUEZ VERGEL le fue notificada la decisión de primera instancia el **05 de octubre de 2020**⁹ y éste elevó la impugnación el **07 de octubre de 2020**¹⁰, esto es, dentro de los tres días previstos en el artículo 31 de la norma ibídem, lo cierto es que también se encuentran acreditadas en el plenario las gestiones adelantadas por el a quo constitucional a efectos de notificar a todos los accionantes¹¹ para que

⁹ Página 61 del archivo pdf "001.Habeas Corpus".

¹⁰ Páginas 64 y 65 del archivo pdf "001.Habeas Corpus".

¹¹ Páginas 91 a 242 del archivo pdf "011.ContestacionMagistrado".

podieran acceder en igualdad de condiciones al contenido de la decisión y, de ser el caso, presentar los reparos frente a la misma.

Así las cosas, atendiendo a que sólo hasta el **21 de diciembre de 2020** se encontró acreditada la notificación del fallo de tutela a todos los accionantes, la Sección de Revisión procedió a conceder para ante la Sección de Apelación los recursos interpuestos al día siguiente, esto es, el **22 de diciembre de 2020**, siendo repartido el expediente al *ad quem* constitucional el día **24** del mismo mes y año¹², cumpliéndose a cabalidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, si bien el actor resalta que a la fecha de la presentación del habeas corpus no le ha sido notificada la decisión adoptada por el juez constitucional de segunda instancia, debe tenerse en cuenta que en virtud del inciso 2º del artículo 32 antes referido, el DESPACHO No. 3 de la SECCIÓN DE APELACIÓN aún se encuentra en término para resolver la impugnación; circunstancia con la que queda igualmente descartada alguna dilación sin causa aparente en el trámite de la acción de tutela.

En efecto, y según la contestación radicada por el Despacho de la Magistrada **PATRICIA LINARES PRIETO**, la impugnación en mención se encuentra en esa Sede Judicial pero, en atención a la complejidad del asunto, no solo por el número de accionantes sino también por la ausencia de características comunes entre ellos, la evaluación de la acción de tutela exige un mayor tiempo, motivo por el cual próximamente se adoptará la decisión que en derecho corresponda frente al amparo pretendido.

Aunado a lo anterior, debe recalcar, que el señor RODRÍGUEZ VERGEL incoó la acción de amparo buscando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, a efectos de que le fuera concedida la libertad condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto 277 de 2017, siendo esa la misma petición elevada dentro del presente trámite constitucional.

En consecuencia, se recuerda que la acción de habeas corpus en manera alguna se puede constituir en una instancia adicional que reemplace a la autoridad judicial competente y al procedimiento establecido para la resolución de otras acciones judiciales, máxime cuando en el sub examine, resulta claro que el trámite tutelar aún no ha finiquitado, de manera que el actor deberá esperar a las resultados del mismo, pues ésta no es la vía para alterar las decisiones allí adoptadas.

¹² Página 317 del archivo pdf "011.ContestacionMagistrado".

ii) DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONADA PRESENTADA POR EL SEÑOR ROBINSON RODRÍGUEZ VERGEL, BAJO EL RADICADO No. 20171510090712

Refiere el accionante en los hechos del habeas corpus, que el 14 de agosto de 2017, bajo el radicado No. 20171510090712, solicitó la libertad condicionada, pero que a la fecha no se ha resuelto de fondo la solicitud, configurándose una dilación injustificada de los términos previstos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

Frente a ello, en la contestación allegada por la Dra. **MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA**, Secretaria Ejecutiva de la JEP, informa que la solicitud en comento fue recibida el **18 de agosto de 2017** y que se dio respuesta a la misma el **16 de noviembre de 2017**, bajo el radicado No. 20171200111881, indicándole al actor que dicha Secretaría no tenía la función de analizar requisitos ni conceder libertades condicionales; así, y como la decisión sobre los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016 era competencia de las autoridades judiciales que tenían el conocimiento sobre la cuestión judicial, era preciso que dirigiera su solicitud al juez que estuviera conociendo sobre su cuestión o llevando la ejecución de su pena.

Lo anterior, señala la Dra. BAHAMÓN FALLA, obedece a que en el año 2017 las Salas y Secciones de la JEP aún no habían entrado en funcionamiento, por lo que en ese momento la competencia para conocer de las solicitudes sobre libertad condicionada estaba en cabeza de la jurisdicción ordinaria penal. Refiere que el Acto Legislativo 01 de 2017 consagró la competencia prevalente de la JEP para conocer de tales asuntos y que la Sección de Apelación en autos TP-SA-003 del 2 de mayo de 2018 y TP-SA-005 de 8 de mayo de 2018, precisó que era a partir del **15 de enero de 2018** que la JEP asumiría la competencia inicialmente otorgada a la jurisdicción ordinaria, en relación con las nuevas solicitudes de beneficios derivados de la Ley 1820 de 2016, siendo la Sala de Amnistía o Indulto la llamada a resolver en primera instancia.

Atendiendo la anterior contestación, no le asiste razón al accionante al indicar que su petición de libertad presentada en agosto del año 2017 a la fecha no ha sido decidida, como quiera que la Secretaría Ejecutiva informa y así se evidencia con las documentales obrantes en el expediente¹³, que dio respuesta a la misma, exponiéndole al actor los motivos por los cuales no podía en ese momento tramitarse su solicitud ante la JEP, e indicándole la autoridad judicial competente ante la cual debía presentarla.

¹³ Páginas 9 y 10 del archivo pdf "014.ContestacionSecretariaEjecutiva".

Ahora bien, en aras de verificar si el señor RODRÍGUEZ VERGEL acató lo indicado por la Secretaría Ejecutiva, en el sentido de haber elevado ante el Juez competente (para el año 2017) la solicitud de libertad condicionada, se dispuso vincular al presente trámite al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, a efectos de que informaran sobre las peticiones que el actor ha formulado para obtener su libertad y las providencias que se han emitido al respecto.

En respuesta a dicho requerimiento, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** informó, que mediante sentencia del 6 de mayo de 2015 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar condenó al señor RODRÍGUEZ VERGEL, imponiendo pena de prisión de 192 meses e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria; de manera que ha estado privado de la libertad desde su captura el 07 de mayo de 2013, hasta la fecha.

Así mismo indicó, que la última petición de libertad condicional elevada por el actor data del **09 de diciembre 2020**, la cual fue resuelta de manera negativa mediante auto del **21 de diciembre de 2020**, pero que por un error involuntario en el proceso de notificación, evidenciado el día de hoy, dicha providencia no fue comunicada; por tal motivo señaló que remitió de manera inmediata la decisión al complejo carcelario a fin de que procediera a notificarla, destacando que contra ella proceden los recursos de ley.

Adicionalmente, el Despacho procedió a verificar en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial el estado del proceso 20001310423120130074500¹⁴, encontrando que con fecha **23 de junio de 2017** el accionante, por medio de apoderado judicial, elevó solicitud de libertad condicionada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, la cual ingresó al despacho el 30 de junio de 2017 y fue negada mediante auto interlocutorio del **12 de julio de 2017**.

Ante las resultas de dicho trámite, según se observa en el sistema de consulta de procesos, el actor interpuso una acción de habeas corpus el **09 de agosto de 2017**, contestada por el Juzgado Penal en la misma fecha. Así pues, se observa que el accionante, previo a acudir a la JEP para solicitar la libertad condicionada¹⁵, ya había presentado ante la autoridad judicial competente la misma petición.

¹⁴ Archivo pdf "022.HistorialJuz2EjecucionPenasValledupar".

¹⁵ La petición ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP fue radicada el 18 de agosto de 2017.

No obstante, advierte el Despacho, que tras indicársele por parte de la JEP que debía acudir al juez que estuviera llevando la ejecución de su pena para que éste resolviera de fondo la solicitud de aplicación de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016, el señor RODRÍGUEZ VERGEL no volvió a solicitar dicho estudio sino hasta el **18 de septiembre de 2019**, oportunidad en la cual el Juzgado de Ejecución de Penas de Valledupar ordenó trasladar la petición a la JEP.

Luego entonces, al encontrarse acreditado que la solicitud elevada por el accionante el 18 de agosto de 2017 bajo radicado No. 20171510090712 sí fue resuelta, y que aquél no acató lo indicado por la Secretaría Ejecutiva en la respuesta del 16 de noviembre de 2017 por cuanto transcurrieron más de dos años para que volviera a elevar petición ante el Juzgado que vigila su condena, no puede endilgársele a la Corporación accionada ninguna extralimitación de términos, menos aún la privación o prolongación injusta de la libertad, toda vez que, notificada al actor la respuesta que expidió la Secretaría Ejecutiva, ya quedaba en sus manos el acudir a la autoridad judicial competente para decidir la solicitud de la libertad condicionada.

iii) DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONADA PRESENTADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2018, Y TRAMITADA POR LA SAI EN EL EXPEDIENTE LEGAL 9005322-70.2019.0.00.0001

En la respuesta radicada por la **SECRETARIA EJECUTIVA** de la JEP, se informa que el 23 de diciembre de 2018, bajo el radicado No. 20181510413242, la apoderada judicial del señor ROBINSON RODRÍGUEZ VERGEL presentó ante esa Corporación una nueva solicitud de libertad condicionada, petición que debía ser repartida por la **SECRETARÍA JUDICIAL** de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) en atención a sus atribuciones y competencias¹⁶, debiéndose recordar que a partir del 15 de enero de 2018 la JEP asumió y desplazó la competencia inicialmente otorgada a la jurisdicción ordinaria para conocer de la solicitud de beneficios derivados de la Ley 1820 de 2016.

En concordancia con lo anterior, la **SECRETARÍA JUDICIAL** de la SAI, en su contestación señala, que desde el inicio de sus labores ha enfrentado congestión debido al alto número de solicitudes presentadas y resoluciones proferidas, así como por el bajo número de personal para dar cumplimiento a las mismas, aunado al hecho de que hasta antes del mes de febrero de 2020 no contaban con un sistema de gestión judicial, de manera que el reparto se hacía manual, atendiendo a los lineamientos de la SAI en orden de ingreso al Orfeo de la Secretaría, lo que llevó a tener un alto número de asuntos por repartir.

¹⁶ Página 5 del archivo pdf "013.ContestacionSecretariaEjecutiva".

Por lo anterior, explicó que la solicitud de libertad condicionada radicada por el accionante el 23 de diciembre de 2018 con el Orfeo principal 20181510413242, ingresó al Despacho de la Magistrada LILY ANDREA RUEDA GUZMAN el **14 de junio de 2019**.

Ahora bien, debe resaltarse que, según se informa en la citada contestación, el expediente hizo parte de un conflicto de competencia planteado por la SAI mediante la Resolución SAI-LC-RC-009-2019 del **16 de julio de 2019**, es decir, transcurrido apenas un mes de haber ingresado el expediente al Despacho; conflicto que fue elevado ante la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, quien lo decidió mediante Auto TP-283 de 2019, notificado a la Secretaría Judicial el **15 de octubre de 2019**.

En este punto es importante resaltar, que la inactividad entre los meses de junio y octubre de 2019, no obedeció a una mora injustificada imputable a la autoridad judicial, sino que precisamente el expediente se encontraba en trámite de determinación del juez que debía asumir su conocimiento, por lo que en manera alguna puede tomarse dicho interregno como una extralimitación de los términos con los que contaba la SAI para decidir el asunto.

Posteriormente, según se informa en la contestación allegada por la Magistrada **MARCELA GIRALDO MUÑOZ**, el **21 de noviembre de 2019** la Secretaría Judicial asignó al Despacho de la Magistrada **LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN** los escritos presentados por el señor RODRÍGUEZ VERGEL contentivos de las solicitudes de libertad condicionada y de sometimiento a la JEP, profiriéndose la primera decisión por parte de esa Sede Judicial el **05 de diciembre de 2020** mediante la Resolución SAI-AOI-AS-LRG-411-2019, en el sentido de ampliar información dentro del trámite de amnistía previo a avocar conocimiento, oportunidad en la que se decretaron de oficio las pruebas consideradas necesarias para adoptar la decisión de fondo, señalando que una vez se contara con las mismas, ingresarían las diligencias a la Sala para continuar con el trámite respectivo¹⁷.

Luego de ello, fueron ingresadas al despacho sustanciador, las documentales allegadas por el actor, que correspondían a la sentencia condenatoria del proceso No. 20001-3104-231-2013-00745-00, el escrito de acusación del proceso No. 54498-6001-135-2012-00224-00 y una certificación donde se indicaba que pertenecía a la comunidad indígena Wiwa; así mismo, el 18 de marzo de 2020, se recibió oficio proveniente de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, indicando que el señor RODRÍGUEZ VERGEL se encontraba incluido dentro del listado de la Resolución 163 del 26 de febrero de 2019.

¹⁷ Páginas 5 a 12 del archivo pdf "016.ContestacionSalaAmnistia".

Contando con dicha información, el despacho sustanciador el **29 de abril de 2020** estudió de fondo la solicitud de libertad condicionada presentada por el accionante, diciendo **negar** la misma a través de la **Resolución SAI-AOIDLC-LRG-0331-2020**, por no acreditar el factor material, pero en aras de establecer si procedía avocar o no el trámite de la amnistía fueron reiteradas las órdenes dadas en la providencia anterior y que aún no habían sido cumplidas. La anterior decisión, según lo informa el propio accionante, le fue notificada el **11 de mayo de 2020**¹⁸, y en el numeral noveno de la misma se advierte que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

En consecuencia, tras informar el accionante en el acto de notificación que haría uso del recurso de alzada, se observa que la sustentación del mismo fue remitida a la JEP el **21 de mayo de 2020**¹⁹. No obstante, tal como lo alega el señor RODRÍGUEZ VERGEL y lo acepta el despacho sustanciador en su contestación, fue solo hasta el **11 de septiembre de 2020** que se profirió la Resolución SAI-AOI-DR-LRG-0516-2020, concediendo la apelación ante la SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ DE LA JEP; circunstancia que, en principio, podría pensarse como una dilación de los términos judiciales de cara a resolver el fondo del asunto en los tiempos establecidos por la normatividad vigente.

Sin embargo, resulta necesario indicar, que en la contestación allegada por la Magistrada **MARCELA GIRALDO MUÑOZ** se expone que por virtud de las decisiones adoptadas en diversos Acuerdos y Circulares por el Órgano de Gobierno de la JEP en atención al estado de emergencia declarada por el Presidente de la República con ocasión de la pandemia del Covid-19, se presentó una suspensión de audiencias y términos judiciales en esa jurisdicción entre el **9 de marzo y el 21 de septiembre de 2020**.

En concordancia con ello, revisada la Resolución SAI-AOI-DLC-LRG-0331-2020²⁰, observa el Despacho que en el acápite “*Sobre los términos judiciales y la Situación de Emergencia Sanitaria*”, se señaló en el numeral 9 que se procedía a proferir la decisión de fondo frente a la solicitud de libertad condicionada, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo AOG No. 014 del 13 de abril de 2020 y las excepciones allí planteadas en relación con las decisiones judiciales. Al respecto el artículo 4º de dicha norma, prevé:

“Artículo 4.- Beneficios de libertad condicionada y de libertad transitoria condicionada y anticipada. Para los efectos del artículo 2 del presente Acuerdo, la Sala de Amnistía o Indulto podrá decidir de fondo sobre el beneficio de libertad condicionada para exmiembros y colaboradores de las FARC-EP, así como la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolver sobre la libertad transitoria condicionada y anticipada respecto a miembros de la fuerza pública, terceros y agentes del Estado no

¹⁸ Página 30 del archivo pdf “001.HabeasCorpus”.

¹⁹ Página 48 del archivo pdf “001.HabeasCorpus”.

²⁰ Páginas 13 a 30 del archivo pdf “016.ContestacionSalaAmnistia”.

*integrantes de la fuerza pública, **únicamente en los casos respecto de los cuales cuenten con la información suficiente para fallar** y que la misma se encuentre digitalizada en los sistemas de información de la JEP o a disposición de los funcionarios de las Salas en los lugares donde estén haciendo trabajo en casa. Las providencias, boletas de libertad y despachos comisorios se suscribirán con firma electrónica de acuerdo con el Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020. Las referidas Salas no decidirán los casos que se encuentran en etapa de ampliación de información o práctica de pruebas ni aquellos cuyos expedientes físicos se hallen en las instalaciones de la JEP y no se encuentren digitalizados.*

Durante el período de suspensión de audiencias y términos judiciales, la Sala de Amnistía o Indulto y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas solo tramitarán las providencias a que se refiere el inciso anterior y el artículo 6 del presente Acuerdo.²¹

Es decir, que para el momento en que fue proferida la Resolución por medio de la cual se negó el beneficio de libertad condicionada, esto es, el 29 de abril de 2020, la SAI consideró contar con los elementos probatorios suficientes para tomar la decisión de fondo frente a la solicitud elevada por el accionante y, en tal sentido, pese a encontrarse en vigencia la suspensión de términos judiciales, dio trámite al expediente del accionante.

Ahora bien, es relevante hacer alusión a lo indicado en el inciso 2º del referido artículo 4 del Acuerdo AOG No. 014 de 2020, toda vez que el mismo es claro en señalar que la SAI únicamente tramitaría durante la suspensión de términos las providencias referidas en el inciso 1º del mismo artículo, es decir, la decisión de fondo sobre el beneficio de libertad condicionada, y las del artículo 6, referidas a la concesión de la amnistía de iure, que no es el caso que nos ocupa.

Se hace énfasis en este punto, por cuanto, mediante la Circular 036 del 31 de agosto de 2020²² expedida por la Presidenta y la Secretaría Ejecutiva de la JEP, se prorrogó la suspensión de audiencias y términos judiciales hasta el **21 de septiembre de 2020**, manteniendo la aplicación de las excepciones que en materia de expedición de decisiones judiciales establece el Acuerdo AOG No. 014; es decir, reiterándose que durante dicho interregno la Sala de Amnistía o Indulto no podía tramitar decisiones judiciales distintas a la adopción de la decisión de fondo de las solicitudes de libertad condicionada.

Así las cosas, es claro que, desde el momento en que se expidió la Resolución SAI-AOIDLC-LRG-0331-2020, esto es, el **29 de abril de 2020**, hasta el **11 de septiembre del 2020**, fecha en la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor RODRÍGUEZ VERGEL, la SAI, por Disposición del Órgano de Gobierno, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva de la JEP se encontraba justificada para no haber emitido pronunciamiento

²¹ <https://www.jep.gov.co/organosgobierno/Acuerdo%20AOG%20No%20014%20de%202020.pdf>

²² <https://www.jep.gov.co/coronavirus/Circular%20No.%20%20036.pdf>

frente al recurso de alzada, desvirtuándose, por tanto, la aparente dilación en la que incurrió el Despacho de la Magistrada Ponente, Dra. LILY ANDREA RUEDA GUZMAN, pues se trató de una circunstancia imprevisible que impidió adelantar el trámite de manera normal; y, además, haciendo una excepción en el caso del actor, se procedió a dar trámite al recurso pendiente incluso 5 días antes de levantarse los términos judiciales.

Finalmente, alega el accionante, que frente al recurso por él presentado, a la fecha no se le ha indicado cuál fue el trámite que se le dio, ni se le ha notificado la decisión adoptada, situación con la que igualmente considera vulnerado su derecho a la libertad personal.

Al respecto, se requirió a la **SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ DE LA JEP** para que informara cuál había sido el trámite dado a la apelación interpuesta por el señor RODRÍGUEZ VERGEL y, en caso de haberse emitido la decisión al respecto, se allegara copia de la misma al presente trámite.

En la contestación emitida por el Magistrado **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**, integrante de la Sección de Apelación vinculada, éste informa que mediante el Auto No. 686 de 2020 la Sección resolvió el recurso interpuesto, y que la decisión en este momento se encuentra en proceso de recolección de firmas electrónicas de cada uno de los magistrados que componen la Sección, de manera que, una vez culmine dicho proceso, se le notificará personalmente al actor lo resuelto.

Igualmente, el Magistrado señaló que la Sección de Apelación de ninguna manera ha privado injustamente al actor de su libertad, ni ha prolongado injustamente dicha privación, toda vez que no es quien tiene bajo su cargo la legítima restricción al derecho a la libertad personal, sino que ello compete a los jueces penales ordinarios; además, sostuvo que el accionante pretende utilizar la acción de habeas corpus como una tercera instancia para que se acceda a su petición de libertad condicionada, como quiera que los argumentos esbozados para que sea decretado a su favor el habeas corpus, son los mismos expuestos en el escrito de apelación.

Efectuadas las anteriores precisiones, se advierte, que las razones por las cuales el actor manifiesta la vulneración a su derecho fundamental a la libertad personal no están llamadas a prosperar, pues se evidencia que el Despacho a quien por reparto correspondió el conocimiento del recurso de apelación contra la resolución que niega la solicitud de libertad condicionada ya tomó la decisión correspondiente, y solamente está pendiente por surtirse el trámite de recolección de las firmas necesarias para notificar dicha providencia.

Ahora bien, dicha circunstancia no tiene *per se* la calidad de acreditar la terminación del trámite ante la JEP, pues, se itera, aún no ha sido notificada al accionante la providencia que resuelve el recurso de apelación, y, en tal sentido, no puede el Juez constitucional en sede de habeas corpus reemplazar al Juez natural y decidir sobre las cuestiones que son propias de su ámbito de conocimiento; ello, por cuanto el beneficio de libertad condicionada solicitado por el señor RODRÍGUEZ VERGEL no opera de manera automática sino que está sometida al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 35 de la Ley 1820 de 2016 y 10 del Decreto 277 de 2017, analizados por el despacho sustanciador en el trámite de la primera instancia y que deben ser acreditados ante la autoridad competente para ser resuelta a favor la libertad solicitada.

Recuérdese que, en aplicación de los parámetros jurisprudenciales reseñados en el marco normativo de esta providencia, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, como en efecto ocurre en el sub examine, la acción de habeas corpus no puede utilizarse ni para sustituir los procedimientos judiciales ordinarios, ni para desplazar al funcionario judicial competente, y menos aún, para reemplazar los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para atacar las decisiones que se consideren adversas al derecho a la libertad personal, de manera que, pretender utilizar este mecanismo de protección constitucional como una tercera instancia para el análisis de la solicitud de libertad, hace a todas luces que el mismo se torne improcedente.

Finalmente, es importante destacar, que de conformidad con las respuestas allegadas por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA** y por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, tampoco es dable inferir que el señor ROBINSON RODRÍGUEZ VERGEL se encuentre privado ilegalmente de la libertad por alguna determinación adoptada por la jurisdicción ordinaria penal, toda vez que en sentencia del 6 de mayo de 2015 el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR lo condenó a 16 años de prisión, encontrándose pagando dicha condena desde la fecha de su captura, acaecida el 07 de mayo de 2013, sin que a la fecha se haya emitido boleta de libertad dentro del proceso 20001-31-04-231-2013-00745-00.

En conclusión, la presente acción constitucional de habeas corpus es **improcedente**. En primer lugar, porque no se comprueba dilación u omisión injustificada para resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicionada a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, por parte de la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP, ni de las Secciones de Revisión y de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, ni de alguna de sus Secretarías.

En segundo lugar, porque la procedencia de la acción se encuentra sujeta a que el afectado haya acudido inicialmente a los medios previstos en el ordenamiento legal, en este caso, los artículos 37 y 40 de la Ley 1820 de 2016, 12 del Decreto 277 de 2017, y 14 de la Ley 1922 de 2018. Empero, en este caso, aún no se han agotado las vías legales comunes, pues no obstante que el funcionario judicial competente se pronunció respecto de la libertad condicionada ahora pretendida y que la parte afectada con la decisión hizo uso de uno de los instrumentos procesales para confrontar la determinación, se activó el mecanismo especial de hábeas corpus reiterando la discusión ya zanjada por el juez natural y omitiendo que aún se encuentra en curso la resolución del recurso de alzada que el mismo accionante propició.

En tercer lugar, por cuanto la privación de la libertad del señor **ROBINSON RODRÍGUEZ VERGEL** obedece a una sentencia condenatoria en firme, y en su favor no se ha declarado, conforme a la ley, el cumplimiento de la pena impuesta, ni se ha concedido el beneficio previsto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

Por lo tanto, atendiendo a las precisiones expuestas a lo largo de esta providencia, se tiene que en el caso de autos no existe una privación ilegal de la libertad, ni una prolongación ilícita de dicha privación, así como tampoco el desconocimiento o extralimitación de término judicial alguno, que haga procedente la acción constitucional de habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** promovida por el señor **ROBINSON RODRÍGUEZ VERGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.927, en contra de la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** y los vinculados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **TRES (3) DÍAS CALENDARIO** siguientes a la notificación, para impugnar esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Director General, al Director de la Oficina Jurídica, al Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno, y/o a los auxiliares del Consultorio Jurídico, del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA**, que notifiquen de manera inmediata esta decisión al

señor **ROBINSON RODRÍGUEZ VERGEL** TD 105884, Patio 4 de la Estructura 1, poniéndole en conocimiento el contenido total de esta providencia; y en el término máximo de **UNA (01) HORA** deberán enviar la constancia de la notificación, so pena de incurrir en desacato por incumplimiento de orden judicial.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ